



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0337/2023/I.

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ángel Javier Casas Ramos.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Tribunal Estatal de Justicia Administrativa De Veracruz a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con el número de folio **301786223000012**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

“...Solicito ...una copia digital del nombramiento que le da legalidad como magistrada presidenta del TRIJAEV a la ciudadana Leticia Aguilar Jiménez...”

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El trece de febrero de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó integrar el recurso

de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0337/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El día siete de marzo de dos mil veintitrés se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veintitrés de marzo del presente año, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que de las constancias de autos se advierta que hubiera comparecido.

7. ampliación del término. El día veinticinco de de abril de dos mil veintitrés, se amplió el plazo para resolver.

8. alcance. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió en alcance el oficio TRIAJEV/UT/220/2023, al cual agregó diversas documentales.

9. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios TRIJAEV/UT/061/2023 y TRIJAEV/UT/063/2023 suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio TRIJAEV/DA/024/2023 de la Directora de Administración, en el que se expuso medularmente lo siguiente:

“...la facultad de nombrar a los magistrados y magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz es facultad del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; razón por la cual se sugiere orientar al particular en el sentido de dirigir su solicitud de información a la unidad de transparencia del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

“...el área de transparencia me dice que no tienen ese documento, entonces de qué manera se presentó la magistrada presidenta al TRIJAEV, nada más llegó como cualquier ciudadano entró y se instaló sin alguna documentación que avale su puesto. Baso mi inconformidad en la ley general de transparencia, artículo 155 fracción I (implícitamente me están negando la información) fracción II, fracción III de cierta manera existe incompetencia de la unidad de transparencia para gestionar al área correspondiente la información-documento solicitado...”

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante los oficios TRIJAEV/UT/105/2023, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés y al cual acompañó los oficios TRIJAEV/DA/052/2023 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, de la Directora de Administración, en los que en parte reiteró su respuesta inicial y además comunicó lo siguiente:

“observándose que se encuentra ampliando los alcances de la solicitud de información inicial, ello en razón de que son cuestiones distintas, pues en la primera requiere información al solicitar un documento que a criterio de la solicitante este sujeto obligado debe tener, cuando dicha situación evidentemente debe atender a las situaciones específicas e ir acorde a la normatividad específica que obligue a este ente a tener información fuera de la comprendida y que la ley de la materia establece que la información que debe existir es de acuerdo a la competencia que los ordenamientos jurídicos aplicables confieren a los sujetos obligados; aunado al hecho de que en ningún momento se le está

negando la información, todo lo contrario se privilegio su derecho de acceso a la información, orientándose para que acuda con el sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.”

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información peticionada que es materia del presente asunto tiene la calidad de pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Además, lo peticionado es información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 25, fracciones XXIV y XXV de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz cuya normatividad establece que el sujeto obligado a través de la Dirección de Administración se encarga de tramitar administrativamente, con la autorización del Pleno, las altas, bajas, movimiento de personal y suspensiones de las relaciones laborales de los servidores públicos del Tribunal, así como a integrar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos del Tribunal.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Títular de la Unidad de Transparencia** realizó el trámite interno, lo que se evidenció dentro de las constancias de autos al constar que se dio respuesta a través de la Directora de Administración, dando cumplimiento con ello al deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, por lo que es de advertir que el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas que por sus atribuciones cuentan con aptitudes para dar respuesta a los cuestionamientos en controversia.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que desde el procedimiento de acceso así como en la sustanciación del presente medio de impugnación el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz indicó que existe una cuestión material que no permite la entrega de la información solicitada, ello con motivo de que *“la facultad de nombrar a los magistrados y magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz es facultad del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; razón por la cual se sugiere orientar al particular en el sentido de dirigir su solicitud de información a la unidad de transparencia del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”*

Cabe señalar que resulta incorrecto lo aducido por el sujeto obligado en la comparecencia al presente recurso en el sentido de que esta autoridad deba sobreseer como consecuencia de que el recurrente se encuentre ampliando los efectos de su solicitud, pues si bien es cierto pareciera formular mayores cuestionamientos, de una lectura sistemática, se puede advertir que su agravio principal versa sobre *“implícitamente me están negando la información”* y el resto de los cuestionamientos claramente constituyen afirmaciones retóricas que se derivan de la queja por la falta de entrega de la documentación solicitada.

Por lo anterior, este Pleno considera que con la respuesta otorgada por el sujeto obligado no se colmó la solicitud del peticionario, pues el Tribunal si bien no genera la información solicitada, si puede poseerla, tan es así que la misma se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Estado, por lo que el motivo de disenso se estima **fundado**

No obstante lo anterior y durante la tramitación del presente recurso, el sujeto obligado en alcance a su comparecencia remitió el oficio TRIJAEV/UT/220/2023 por el cual señala:

“...a efecto de ponderar la participación activa, en materia de acceso a la información y retomando lo señalado en las manifestaciones hechas respecto a la manera como se efectúa el nombramiento de las personas magistradas de este órgano autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene a bien anexar

documento digital obtenido de forma pública de la página web de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de fecha 20 de diciembre de 2023 tomo CCVI, número extraordinario 504, consistente en el acuerdo que resuelve sobre el tema mencionado...”

Cabe señalar que tal y como lo señala el sujeto obligado en efecto la documental remitida contiene el nombramiento realizado por el congreso del estado como se aprecia de las siguientes imágenes:



SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado

ACUERDO QUE RESUELVE QUE LAS PERSONAS PROPUESTAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ SON IDÓNEAS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Folio 1607

Página 2

GACETA OFICIAL

Martes 20 de diciembre de 2022

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33 FRACCIÓN XLVI Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN LV Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 30, 40, 41, primer párrafo, 40, 110, fracción II, 124, 126, 133 de la Constitución Federal; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 20, 39, fracciones IV, XIX, XXXVIII y XLVI, 67, fracción VI, párrafo quinto *in fine*, 80 de la Constitución de Veracruz; y, 18 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, que establecen los principios de supremacía constitucional, soberanía y discrecionalidad de los actos legislativos, interpretación legislativa, no discriminación, igualdad de oportunidades, libertad de participación, razonabilidad, objetividad, imparcialidad, práctica parlamentaria y con base en las consideraciones expuestas; se resuelve que las personas propuestas por el Gobernador del Estado de Veracruz son idóneas para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

Por consiguiente, con base en las consideraciones expuestas sobre la primera integración del Tribunal en cita, se nombra a:

1) Leticia Aguilar Jiménez como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz; adscrita a la Ponencia I de la Sala Superior y, en consecuencia, como Presidenta del Tribunal de conformidad con la ley.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

En tales circunstancias, si bien resulta **fundado** el agravio expuesto, el mismo resulta **inoperante**, en virtud de que el sujeto obligado ha remitido la información solicitada, máxime que como lo indica ya se encuentra de manera pública, y se la proporciona incluso de manera directa, máxime que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 2/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

“BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario...”

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado durante el presente procedimiento cumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta el sujeto obligado en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala:

“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada con antelación a la resolución del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Agréguese a los autos, la documental consistente en oficio TRIJAEV/UT/220/2023, así como el documento digital obtenido de forma pública de la página web de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de fecha 20 de diciembre de 2023 tomo CCVI, número extraordinario 504, consistente en el acuerdo que resuelve sobre el tema mencionado...” misma que fuera recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.-Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada antes de emitir la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, así como las documentales descritas en el resolutivo primero y archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos,
con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagues
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos